



3732 (Radicado 2012-03624)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2012-03624
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 1 151 945 547.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tunja, en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2013 condenó a LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA a la pena de 94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Hechos del 12 de agosto de 2012. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de febrero de 2015, llevando a la fecha en privación de la libertad SETENTA Y UN (71) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICION



El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2021EE0003903 del 18 de enero de 2021 ingresado el 18 de febrero de la misma anualidad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno HERNANDEZ ZAPATA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17543337	Julio – Sept/19	424		
17649813	Nov – Dic/19		240	
17769461	Enero – Marzo/20		372	
17854812	Abril – Junio/20	272	144	
17925714	Julio – Sept/20	432		
	TOTAL	1128	756	

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de TRABAJO de 2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN y por ESTUDIO de 2 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas con antelación arroja un total de 12 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas se tiene una penalidad cumplida de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES SEIS (6) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.



No obstante lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA/ actividad
17649813	Oct/19	64			DEFICIENTE
	Total	0			

Pues como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de EJEMPLAR, las actividades fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTE** para el periodo comprendido entre **OCTUBRE/2019**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de HERNÁNDEZ ZAPATA, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR pena al sentenciado **LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA, 64 HORAS DE TRABAJO** correspondientes al mes de **octubre/2019**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO.- OTORGAR a **LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA**, una redención de pena por trabajo y estudio de **4 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 12 meses 11 días de prisión.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- DECLARAR que **LIBANIEL HERNANDEZ ZAPATA**, ha cumplido una penalidad OCHENTA Y CUATRO (84) MESES SEIS (6) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/